



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 871

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman la fracción XXVII del artículo 2, las fracciones I, II, III, IV, V, VI del artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, los artículos 39, 40 y 41; se adiciona la fracción XXVIII del artículo 2; y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XX. ...

XXI. Derogada..

XXII. al XXVI. ...

XXVII. Unidad de Medida y Actualización.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XXVIII. Verificador Sanitario: La persona facultada por la autoridad competente para realizar las funciones de vigilancia y los actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones.

Artículo 3. Los objetivos específicos de esta Ley son:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Proporcionar protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco o dispositivos que realicen funciones similares a los mismos a través de medidas basadas en la evidencia científica, para promover y proteger el derecho a la vida, salud, integridad física, seguridad y ambientes de trabajo saludables de toda la población, así como de otros derechos lesionados por la exposición al humo de tabaco;

II. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos; a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos en esta Ley;

III. Prevenir, concienciar y difundir los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, a través de las campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;

IV. Desalentar el inicio en el consumo del tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, promover la cesación y reducir el consumo de tabaco a través de cambios en el comportamiento propiciados por los entornos libres de humo de tabaco, así mismo a través de otras medidas indicadas en esta Ley;

V. Determinar las atribuciones de las autoridades, para vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con el consumo de tabaco o la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos;

VI. Reducir los costos económicos causados por la exposición al humo de tabaco y al consumo de tabaco o a la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos;

VII. al IX. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa más no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como utilizar dispositivos que realicen funciones similares a los mismos en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco tales como:

I. al XIX. ...

Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

Artículo 40. Se sancionará con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 871

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2019.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**